



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00969-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar la razón por la cual pretende se libre mandamiento por \$417.550 *“por canon de arrendamiento del periodo 04/08/2021 a 03/09/2021 cancelado el 10 de septiembre de 2021”*, si a verificar la *“DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION”* se observa que para ese periodo la aseguradora cancelo el valor de \$8.400.
2. Debe aclarar la razón por la cual solicita que se libre mandamiento de pago por los cánones que se causen hasta la restitución del inmueble, si de la cláusula primera del contrato *“SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR”* Seguros Comerciales Bolívar debe aceptar el pago de los cánones y acreditar el pago al arrendador, por lo tanto, debe tener en cuenta que el Despacho libra mandamiento de pago respecto de los cánones causado y cancelados por parte de la aseguradora.
3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación Legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se pueda observar el correo electrónico de la

entidad, para efectos de notificaciones judiciales, el cual debe guardar relación con el enunciado en el acápite de notificaciones.

4. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios acorde con el artículo 884 del Código de Comercio, si del contrato de arrendamiento se observa que el inmueble fue arrendado para vivienda, NO para local comercial, por lo tanto, debe adecuar las pretensiones a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, adicional a lo anterior debe puntualizar el porcentaje de los intereses generados en los meses de cuarentena, teniendo en cuenta los diferentes decretos que regulan este asunto.
5. Debe puntualizar el extremo temporal para efectos de liquidación del interés moratorio.
6. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
7. la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de los señores JOHN FREDY CARO MONTOYA y PATRICIA PEREZ PEÑA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 220
fijado hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021

YA